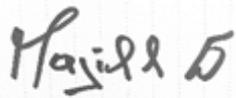


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 01 de febrero de 2022. Paso a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 17 de enero del año que avanza, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 18/01/2022 el término para subsanar los defectos enunciados venció el 25 de enero de 2022. La parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

Rad. 1700131100042021-0039700  
INTER. 0081

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida a través de apoderada judicial por la señora HERENIA CARDONA DE GALEANO C.C. 24.289.031, en favor del señor JOHN JAIRO GALEANO CARDONA.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto del 17 de enero del año que avanza, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 18/01/2022 el término para subsanar los defectos enunciados venció el 25 de enero de 2022. La parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo solicitado por el despacho, pues la apoderada de la parte solicitante, reiteró la demanda tal y como la presentó inicialmente y no informó al despacho si el señor John Jairo Galeano Cardona estaba totalmente incapacitado para manifestar su voluntad o se podía dar a entender por algún medio, tampoco informó si tenía o no cónyuge, a pesar de habersele advertido en el auto admisorio de dicha falencia, esto es:

- *“Deberá aclarar si la discapacidad sufrida por el señor **JOHN JAIRO GALEANO CARDONA**, lo imposibilita para manifestar su voluntad o no, por cualquier medio o forma de comunicación, razón por la cual deberá darle aplicación al Art. 48 de la Ley 1996.*

- *La parte demandante deberá indicar si el señor **JOHN JAIRO GALEANO CARDONA**, es casado, en caso afirmativo deberá citar a la cónyuge a fin de ser escuchada en el presente proceso, por tal razón deberá adecuar el cuerpo de la demanda.”.* Insistiendo en la falencia advertida por el despacho.

Igualmente, aportó copia del poder presentado con la demanda inicial; aunque esta vez le transcribió la coadyuvancia de la señora CAROLINA PARRA G., sin autenticar su firma o la constancia de habersele enviado a su correo electrónico. Por lo anterior no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2000.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida a través de apoderada judicial

por la señora HERENIA CARDONA DE GALEANO C.C. 24.289.031, en favor del señor JOHN JAIRO GALEANO CARDONA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LVCG

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabb07a2a0b7b2ee7d43d5f551dc68ffe24424c2b83e8bbb5feb8004d66e37f6**

Documento generado en 01/02/2022 02:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**